

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN N° 2-9154
FECHA: 11 de abril de 2022**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que en atención al oficio N° S-2022-00124/ SETRA – UNIR 29.25 de fecha 30 de marzo de 2022, la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Córdoba, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, especímenes de fauna correspondientes a trecientas setenta y dos Hicoteas (*Trachemys callirostros*), en estado vivo, y dos Hicoteas (*Trachemys callirostros*), en estado muerto, para un total de trescientos setenta y cuatro (374) especímenes de Hicotea (*Trachemys callirostros*), las cuales eran transportadas en el vehículo de placas HZE019, decomisado al señor GERMÁN DE LA CRUZ PÉREZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.879.527 de San Marcos – Sucre, y al señor RONALD GREGORIO ROSALES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.886.320 de San Marcos - Sucre, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no presentar permiso, autorización o licencia expedida por una autoridad competente para el aprovechamiento y movilización de los especímenes de fauna.

Que personal adscrito al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre CAV, de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron informe de incautación N° 0021CAV2022 – AUCTIFFS 229923 de 31 de marzo de 2022, sobre los especímenes de fauna correspondientes a trecientas setenta y dos Hicoteas (*Trachemys callirostros*), en estado vivo, y dos Hicoteas (*Trachemys callirostros*), en estado muerto, para un total de trescientos setenta y cuatro (374) especímenes de Hicotea (*Trachemys callirostros*), el cual era transportado en el vehículo de placas HZE019, decomisado al señor GERMÁN DE LA CRUZ PÉREZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.879.527 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2-9154
FECHA: 11 de abril de 2022**

San Marcos – Sucre, y al señor RONALD GREGORIO ROSALES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.886.320 de San Marcos - Sucre.

Que dicho concepto indica lo siguiente:

“(…) ANTECEDENTES

Mediante oficio remisorio N° S – 2022-00124/SETRA – UNIR 29.25 de fecha 30 de marzo de 2022, Planeta Rica – Córdoba, firmada por el señor Subintendente de la Policía Nacional, HENDER EDUARDO FLÓREZ CASTRO, deja a disposición del CAV – CVS, TRESCIENTAS SETENTA Y CUATRO (374) reptiles de nombre común hicotea; estos especímenes fueron incautados al ciudadano RONALD GREGORIO ROSALES MARTÍNEZ y otros; ingresan al CAV-CVS mediante CNI N° 31RE22-80870175-8087282 como producto vivo y dos muertas con CNI31RE22-0879-1250 y CNI31RE22-1251-1252, lo cual por ser un posible caso de aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables conllevó a la Policía a realizar la debida incautación del producto y detención del presunto infractor.

CARACTERISTICA DE ESPECIE.

Acuática, fácil de reconocer por su iris amarillo, concha lisa color café u verde oliva y por tener una ancha banda lateral de color naranja o roja detrás de cada ojo. Posee vistosos ocelos amarillos en la mandíbula y grandes manchas redondas de color negro en cada una de las escamas del caparazón. El plastrón o superficie ventral de concha es amarillenta con un diseño irregular de líneas negras. Alcanza un tamaño de 35 cm y el caparazón es alto y redondeado. Tiene las manos y patas completamente palmeadas.

Categoría de amenaza: La resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras medidas”, declara a la especie

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9154
FECHA: 11 de abril de 2022

Trachemys callirostris como especie amenazada; en la categoría **VULNERABLE (VU)**, pág. 33.

OBSERVACIÓN DE CAMPO

Se reciben Trescientas setenta y dos (372) especímenes de hicotea (*Trachemys callirostris*) vivos y dos (02) muertas, especímenes que fueron ingresados al CAV con la siguiente información básica entre otras:

CANTIDAD	PRODUCTO	AUCTIFFS	CNI	FECHA DE INGRESO	PROCEDENCIA GEOGRAFICA DEL INDIVIDUO
327 hicoteas	vivo	Acta N° 229923	CNI31RE22-0879-1250	MARZO 30 DE 2022	Ciénaga de San Marcos
02 hicoteas	muertas		CNI31RE22-1251-1252		

PRESUNTOS INFRACTORES.

1. GERMAN DE LA CRUZ PÉREZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.879.527. Edad: 62 años. Estado civil: Unión libre. Ocupación: Oficios varios. Profesión: NO INFORMA. Residencia: Barrio Campo Nuevo – Municipio de San Marcos – Sucre. teléfono: No informa.

2. RONALD GREGORIO ROSALES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.886.320. Edad: 43 años. Estado civil: Unión libre. Profesión: CONDUCTOR. Residencia: Calle 18 N° 17-47 barrio Mariano Álvarez, Municipio de San Marcos – Sucre. Teléfono: 3218053062.

IMPLICACIONES AMBIENTALES.

La extracción de estos especímenes de su medio ambiente natural ocasiona un desequilibrio ecológico en el hábitat que ellos ocupan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9154
FECHA: 11 de abril de 2022

CONCLUSIONES.

Ingresan al CAV de la CVS Trescientas setenta y dos (372) hicoteas (Trachemys callirostris) vivas y dos (02) muertas, los cuales se encuentran en condiciones regulares de las vivas y malas, las muertas y fueron incautados con base al artículo 328ª de la ley 599 de 2000. (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*”

Específicamente el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento y movilización de la fauna silvestre capítulo 2: fauna silvestre.

Sección 4: DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS – PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO

Artículo 2.2.1.2.4.1. Dispone: Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2-9154
FECHA: 11 de abril de 2022**

Artículo 2.2.1.2.4.2. Dispone: Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Dispone: Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. Dispone: Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Dispone: Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2-9154
FECHA: 11 de abril de 2022**

Artículo 2.2.1.2.5.2. Dispone: Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. Dispone: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Dispone: Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2-9154
FECHA: 11 de abril de 2022**

4. Permiso para caza de fomento.

Artículo 2.2.1.2.5.5. Dispone: Uso de armas. Solo se podrán utilizar con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la entidad administradora. Cuando el ejercicio de la caza requiera el uso de armas y municiones, su adquisición y tenencia lícitas, conforme a las leyes y reglamentos que regulan el comercio, porte y uso de armas, es condición indispensable que debe acreditar quien solicite el permiso.

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”*

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2-9154
FECHA: 11 de abril de 2022**

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibídem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2-9154
FECHA: 11 de abril de 2022**

- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA
INVESTIGACIÓN.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2-9154
FECHA: 11 de abril de 2022**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2-9154
FECHA: 11 de abril de 2022**

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que obran en el expediente, elementos probatorios suficientes como lo son: INFORME DE INCAUTACIÓN N° 0031CAV20022-AUCTIFFS 229923 de fecha 31 de marzo de 2022, elaborado por funcionarios del CAV-CVS, oficio S-2022-00124/SETRA-UNIR29.25 de la Policía Nacional, donde colocan a disposición de la CAR – CVS, los especímenes de fauna y vehículo, Acta de incautación de elementos varios, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 229923, Acta de ingreso al CAV, Inventario del vehículo.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo de los especímenes de fauna correspondientes a trecientas setenta y dos Hicoteas (*Trachemys callirostros*), en estado vivo, y dos Hicoteas (*Trachemys callirostros*), en estado muerto, para un total de trescientos setenta y cuatro (374) especímenes de Hicotea (*Trachemys callirostros*), los cuales eran transportados en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2-9154
FECHA: 11 de abril de 2022**

vehículo de placas HZE019, decomisado al señor GERMÁN DE LA CRUZ PÉREZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.879.527 de San Marcos – Sucre, y al señor RONALD GREGORIO ROSALES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.886.320 de San Marcos - Sucre, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no presentar permiso, autorización o licencia expedida por una autoridad competente para el aprovechamiento y movilización de los especímenes de fauna.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en el CAV de la CVS, ubicado en el vivero Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del vehículo tipo tracto camión de placas HZE019, decomisado al señor GERMÁN DE LA CRUZ PÉREZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.879.527 de San Marcos – Sucre, y al señor RONALD GREGORIO ROSALES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.886.320 de San Marcos - Sucre, donde se movilizaban los especímenes de fauna correspondientes a trecientas setenta y dos Hicoteas (*Trachemys callirostros*), en estado vivo, y dos Hicoteas (*Trachemys callirostros*), en estado muerto, para un total de trescientos setenta y cuatro (374) especímenes de Hicotea (*Trachemys callirostros*), el motivo del decomiso preventivo obedeció por no presentar permiso, autorización o licencia expedida por una autoridad competente para el aprovechamiento y movilización de los especímenes de fauna.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor GERMÁN DE LA CRUZ PÉREZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.879.527 de San Marcos – Sucre, y al señor RONALD GREGORIO ROSALES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.886.320 de San Marcos – Sucre. Medida Preventiva de Amonestación Escrita, el cual deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2-9154
FECHA: 11 de abril de 2022**

Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra el señor GERMÁN DE LA CRUZ PÉREZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.879.527 de San Marcos – Sucre, y al señor RONALD GREGORIO ROSALES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.886.320 de San Marcos - Sucre, por el presunto aprovechamiento de ilícito de especímenes de fauna correspondientes a trecientas setenta y dos Hicoteas (*Trachemys callirostros*), en estado vivo, y dos Hicoteas (*Trachemys callirostros*), en estado muerto, para un total de trescientos setenta y cuatro (374) especímenes de Hicotea (*Trachemys callirostros*), el cual era transportado en el vehículo de placas HZE019, sin contar presuntamente con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma al señor GERMÁN DE LA CRUZ PÉREZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.879.527 de San Marcos – Sucre, y al señor RONALD GREGORIO ROSALES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.886.320 de San Marcos - Sucre, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2-9154
FECHA: 11 de abril de 2022**

entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: José Quintero / Jurídica Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Aprobó: Cesar Otero/ Secretario General CVS